

# DECRETO LEY 3.226

## Jurado de Enjuiciamiento Magistrados - Ley 4.370

Departamento de Gobierno.

La Plata, 27 de junio de 1962.

Considerando:

Que por Decreto Nº 2.542, de fecha 19 de marzo de 1962, declaróse intervenida la provincia de Buenos Aires en "sus tres poderes, a fin de garantizar en ella la forma republicana de gobierno" (artículo 1º), ordenándose, en su consecuencia, que "los señores comisionados dispondrán la inmediata caducidad de los poderes Ejecutivo y Legislativo y pondrán en comisión a los miembros integrantes del Poder Judicial y autoridades comunales (artículo 2º);

Que la intervención decretada con carácter integral a "los tres poderes" (artículos 5º y 6º Constitución Nacional), que regula la Constitución Provincial de 1934, en sus secciones III, IV y V (artículos 55 a 130), fue limitada en sus alcances, excluyéndose solamente "al Poder Judicial", por el Decreto 4.731, de fecha 28 de mayo de 1962;

Que la garantía de inamovilidad de que gozan los magistrados y funcionarios judiciales "mientras dure su buena conducta" presupone, necesariamente, el pleno ejercicio de las facultades de contralor, que el ordenamiento constitucional atribuye a los otros poderes del Estado;

Que la realidad institucional ha hecho de imposible aplicación las normas de los artículos 60, inciso 2º y 172 de la Constitución local por falta de representación legislativa, debiéndose suplir esa representación popular "mediante la ampliación del número de los demás miembros, del Jurado de Enjuiciamiento, a quienes la Constitución reconoce dicha calidad" (ver considerandos Decreto número 7.566, del 16 de mayo de 1956).

Por ello, el Comisionado Federal en la provincia de Buenos Aires

### DECRETA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º Los jueces de las cámaras de apelación y demás jueces letrados y los miembros del Ministerio Público, podrán ser denunciados o acusados por cualquier persona, por delitos o faltas cometidos en el desempeño de sus funciones, ante el Jurado de Enjuiciamiento de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º El Jurado de Enjuiciamiento se integrará con seis (6) jueces de la Suprema Corte de Justicia y cinco (5) abogados de la matrícula que reúnan las condiciones exigidas para ser miembro de dicho Tribunal Superior y funcionará presidido por quien ejerza la presidencia de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 3º En cada caso, el sorteo de los vocales de la Suprema Corte deberá hacerse de entre los miembros que constituyen el Tribunal y el de los abogados de la matrícula, de una lista de veinte (20) que a tal efecto confeccionará anualmente el Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires.

Art. 4º Cuando el denunciado o acusado fuere un vocal de la Suprema Corte o el Procurador General, el Jurado se integrará por el señor Ministro de Gobierno como presidente y por diez (10) abogados de la matrícula que reúnan las condiciones requeridas en el artículo 2º y cuyo sorteo se hará en la forma prevista en el artículo 3º

Art. 5º A los efectos del enjuiciamiento se aplicará la Ley 4.370, con las modificaciones establecidas en el presente decreto-ley.

Art. 6º El presente decreto-ley entrará a regir desde su publicación y tendrá vigencia hasta que se constituya la Honorable Legislatura de la Provincia.

Art. 7º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 8º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MERBILHAA.

HÉCTOR P. LANFRANCO, JOSÉ MURÚA.  
PEDRO PÉTRIZ, SANTIAGO GOROSTIAGUE,  
JOSÉ D. MÉNDEZ, JORGE HUEYO,  
HORACIO A. FILARDI.

"Boletín Oficial", 3 de julio de 1962.

**DECLARADO SIN VIGENCIA POR DECRETO-LEY  
5828/63, POR NO HABER SIDO RATIFICADO POR  
POR EL PODER EJECUTIVO NACIONAL**

**DEROGADO POR DECRETO LEY 10.208/63**

